

Expediente: **995/24**

Carátula: **CAPUANO MARTIN C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279759061 - **CAPUANO, MARTIN-ACTOR/A**

90000000000 - **GALENO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 995/24



H102314893072

JUICIO: CAPUANO MARTIN c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.- Proveyendo escrito de INTERPONGO RECURSO - POR: RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO - 04/04/2024 08:26 OTROS - POR: ROTTA, YOLANDA DEL VALLE - 03/04/2024 08:42: Téngase por presentado, con el domicilio legal constituido, y désele intervención al sólo y único efecto de proveer lo siguiente: Las Obras Sociales (Ley 23.660) y el Sistema Nacional del Seguro de Salud (ley 23.661), son institutos de la Seguridad Social y respecto a la jurisdicción, infracciones y penalidades, el artículo 38 de la ley 23.661 dispone: "...La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción Federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actores. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria está dispuesto por la ley de obras sociales...". Atento los términos de la demanda, corresponde declarar la incompetencia en autos de la Justicia Ordinaria, atento al carácter de la Obra Social demandada, la que se encuentra incluida en las disposiciones contenidas en el art. 1 de la ley 23.660, como asimismo en la ley 23.661. A mayor abundamiento la Excm. Cámara del fuero ha señalado "Como puede observarse, el contenido de la pretensión deducida, esto es, reintegro del tratamiento médico al que debió someterse la actora (estudios e intervenciones quirúrgicas), nos conduce indefectiblemente, como entendió el juez a-quo, a examinar las obligaciones impuestas, principalmente por la ley 26.682, a las firmas de medicina prepaga, como así también a estudiar la extensión de la cobertura que fija el programa médico obligatorio. Es decir, implica analizar si la prestación reclamada puede entenderse como contemplada por el PMO, y en consecuencia si corresponde su reintegro por parte de Swiss Medical S.A. Adviértase que la propia actora expresamente reclama el cumplimiento íntegro de las prestaciones médicas (fs. 53 vta.). Todo ello compromete un debate que afecta la planificación de prestaciones médico-asistenciales que regulan las leyes de Obras Sociales, del Sistema Nacional del Seguro de Salud y Medicina Prepaga (N° 23.660, 23.661 y 26.682), lo que involucra la estructura del sistema de salud y, en el caso, pertenece a la órbita federal. El argumento de la actora referido a que son de aplicación al caso las leyes 26.682, 24.240, y artículos del Código Civil, no modifica ni gravita en la asignación de competencia. Es que más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente implicados, dichas normativas también pueden y deben ser aplicadas -de corresponder- por los jueces federales. (CCCTuc., Sala I, Expte: 3974/17 Sent: 95 del 22/06/2020). Por lo expuesto, me declaro incompetente para entender en la presente causa.- En consecuencia, remítanse los autos al JUZGADO FEDERAL que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas. A lo demás: Resérvese para ser proveído por el magistrado competente. TIJ 995/24. FDO. DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON. JUEZ.-

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.